

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 187

Santiago, 23-04-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los Títulos I "Contratos" y II "Cotizantes y Cargas de Isapres", del Capítulo II "Archivos Maestros", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, entre los días 21 y 26 de noviembre de 2019, se efectuó la validación de consistencia de la información remitida por la Isapre FUNDACIÓN en los Archivos Maestros de "Contratos" y de "Cotizantes y Cargas de Isapres", correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, remitidos por la Isapre FUNDACIÓN, constatándose las siguientes irregularidades:

a) Para el 74,3% de los registros informados en el Archivo Maestro de Contratos en el período agosto de 2019 (11.828 de un total de 15.917 registros), se consignó en el campo N°08 "Fecha de inicio de vigencia de beneficios del contrato", el valor 180001, para personas afiliadas que realizaron la suscripción a sus planes de salud, entre enero de 1985 y marzo de 2019.

b) Al revisar la información histórica registrada en el campo "Fecha de inicio de vigencia de beneficios del contrato", se constata que desde el período de información octubre de 2016 hasta agosto de 2019, se informó en promedio, para el 76,8% de los registros, como fecha de vigencia de beneficios, el período 180001 y no la fecha que correspondía de acuerdo a la data de suscripción del contrato de cada cotizante.

c) Para el 73,6% de los registros informados en el período agosto de 2019 con "Fecha de inicio de vigencia de beneficios del contrato" igual a 180001, se detectó que la Isapre, para el período de información septiembre de 2019, usando en la mayoría de los casos el tipo de movimiento 8, modificó dicha Fecha de Inicio, asignándole como tal el período 201911 y no la correspondiente según la fecha de suscripción informada en cada registro, información que mantuvo en el período octubre de 2019.

d) El análisis realizado a los datos enviados en el Archivo Maestro de Cotizantes y Cargas de Isapres, permitió constatar que, para cada una de las personas cotizantes informadas en el Archivo Maestro de Contratos, originalmente con "Fecha de inicio de vigencia de beneficios del contrato" igual a 180001 y posteriormente, 201911, la Isapre informó en el campo N° 21 "Estado de Vigencia", el valor "S".

3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 9797, de 2 de diciembre de 2019, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló cargos por realizar en forma frecuente, por varios períodos consecutivos, el envío de información errónea en el Archivo Maestro de Contratos, incumpliendo lo establecido en la Circular IF/N°159, del 12 de octubre de 2011, modificada por la Circular IF/N°170, del 8 de mayo de 2012.

4. Que, mediante presentación de fecha 11 de diciembre de 2019, la Isapre formula sus descargos, exponiendo que las situaciones observadas tienen su origen en la generación de Formularios Únicos de Notificación Tipo 8 en octubre de 2016, que en una de sus etapas almacenó de forma incorrecta en una fracción de los registros, el campo referido a la fecha de inicio de vigencia de beneficios, quedando ésta como 18001.

Posteriormente, durante el período de septiembre de 2019, se volvieron a producir condiciones para la generación de FUN tipo 8, y sucedió que estas transacciones

nuevamente generaron un inexacto llenado del campo de fecha de vigencia, debido a que el sistema utilizaba el mismo algoritmo que en la situación mencionada anteriormente.

Luego se refiere a las medidas que ha adoptado para corregir estas situaciones y asegurar que no se vuelvan a producir, y alega que las inconsistencias detectadas no han afectado a las personas afiliadas, ni al otorgamiento de los beneficios.

En consideración a lo expuesto, solicita dejar sin efecto el cargo imputado.

5. Que, en relación con los descargos efectuados por la Isapre, se hace presente que las irregularidades observadas, constituyen hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre, la que se ha limitado a expresar en sus descargos, que los errores o inconsistencias de información que contenían los archivos maestros, se originaron en la generación de Formularios Únicos de Notificación Tipo 8 y en el incorrecto llenado del campo relativo a la fecha de inicio de vigencia de beneficios del contrato.

6. Que, sin embargo, dicha alegación no exime de responsabilidad a la Isapre respecto de los incumplimientos observados, toda vez que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa, instrucciones que se les imparten y obligaciones pactadas con sus cotizantes, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de su personal, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.

7. Que, asimismo, en cuanto a las medidas que asevera haber adoptado con el fin que las situaciones observadas no se vuelvan a producir, cabe señalar que aquéllas se enmarcan dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de adoptar medidas y controles que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, por tanto, no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de las faltas detectadas.

8. Que, en cuanto a lo argumentado en orden a que estos errores o inconsistencias no produjeron perjuicios a las personas afiliadas y beneficiarias, se hace presente que la calidad de la información que las isapres deben remitir a esta Superintendencia, es fundamental para la correcta toma de decisiones, el desarrollo de fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y emisión de normativa, de tal manera que constituye una situación grave el hecho que dichas instituciones remitan y mantengan información incorrecta, inconsistente o incompleta ante este Organismo.

9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad del incumplimiento representado, se estima que procede imponer a la Isapre una multa de 100 UF.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre FUNDACIÓN una multa de 100 UF (cien unidades de fomento) por el envío de información errónea en el Archivo Maestro de Contratos, incumpliendo lo establecido en la Circular IF/N°159, de 12 de octubre de 2011, modificada por la Circular IF/N°170, del 8 de mayo de 2012.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta

corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-2-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

MDCR/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre FUNDACIÓN
 - Unidad de Supervisión de Riesgos
 - Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
 - Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
 - Oficina de Partes
- I-2-2020